

DECRETO 233 DE 1995

(febrero 1º)

por el cual se establecen medidas de salvaguardia definitivas y se dictan otras disposiciones.

Nota: Modificado por el Decreto 1131 de 1995.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la [Constitución Política](#), con sujeción a las normas generales previstas en las Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991, previo concepto del Consejo Superior de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO:

Que los Decretos 809 y 2657 de 1994 establecen las disposiciones relacionadas con la aplicación de salvaguardias, señalando los procedimientos y requisitos para la aplicación de las medidas correspondientes;

Que mediante el Decreto 2658 de 1994, se adoptaron medidas de salvaguardia provisionales para las importaciones de algunos textiles, confecciones y calzado originarias de la República Popular China;

Que el Gobierno Nacional considera indispensable adoptar con carácter definitivo una medida de salvaguardia para las importaciones de algunos textiles, confecciones y calzado originarias de la República Popular China,

DECRETA:

Artículo 1º Fijar una salvaguardia definitiva en la forma de un gravamen arancelario

adicional 40 puntos porcentuales para las importaciones de los productos originarios de la República Popular China, clasificables por las siguientes subpartidas:

5208110000

5208120000

5208130000

5208190000

5208210000

5208220000

5208230000

5208290000

5208310000

5208320000

5208330000

5208390000

5208410000

5208420000

5208430000

5208490000

5208510000

5208520000

5208530000

5208590000

5209110000

5209120000

5209190000

5209210000

5209220000

5209290000

5209310000

5209320000

5209390000

5209410000

5209420000

5209430000

5209490000

5209510000

5209520000

5209590000

5210110000

5210120000

5210190000

5210210000

5210220000

5210290000

5210310000

5210320000

5210390000

5210410000

5210420000

5210490000

5210510000

5210520000

5210590000

5211110000

5211120000

5211190000

5211210000

5211220000

5211290000

5211310000

5211320000

5211390000

5211410000

5211420000

5211430000

5211490000

5211510000

5211520000

5211590000

5212110000

5212120000

5212130000

5212140000

5212150000

5212210000

5212220000

5212230000

5212240000

5212250000

5401101000

5401109000

5401201000

5401209000

5508100000

5508200000

5512110000

5512190000

5512210000

5512290000

5512910000

5512990000

5513110000

5513120000

5513130000

5513190000

5513210000

5513220000

5513230000

5513290000

5513310000

5513320000

5513330000

5513390000

5513410000

5513420000

5513430000

5513490000

5514110000

5514120000

5514130000

5514190000

5514210000

5514220000

5514230000

5514290000

5514310000

5514320000

5514330000

5514390000

5514410000

5514420000

5514430000

5514490000

5515110000

5515120000

5515130000

5515190000

5515210000

5515220000

5515290000

5515910000

5515920000

5515990000

5516110000

5516120000

5516130000

5516140000

5516210000

5516220000

5516230000

5516240000

5516310000

5516320000

5516330000

5516340000

5516410000

5516420000

5516430000

5516440000

5516910000

5516920000

5516930000

5516940000

6100910000

6109901000

6109909000

6111100000

6111200000

6111300000

6111900010

6111900090

6204110000

6204120000

6204130000

6204190000

6204210000

6204220000

6204230000

6204290000

6204310000

6204320000

6204330000

6204390000

6204410000

6204420000

6204430000

6204440000

6204490000

6204510000

6204520000

6204530000

6204590000

6204610000

6204620000

6204630000

6204690000

6215100000

6215200000

6215900000

6404110000

6404190000

6406101000

6406109000

6406200000

6406910000

6406991000

6406992000

6406999000

Artículo 2º. Fijar una salvaguardia definitiva en la forma de un gravamen arancelario adicional de 100 punto porcentuales para las importaciones de los productos originarios de la República Popular China, clasificables por las siguientes subpartidas:

6105100000

6105201000

6105209000

6105900000

6205100000

6205200000

6205300000

6205900000

Artículo 3º. Para los efectos previstos en los artículos 1º y 2º de este Decreto, el importador de las mercancías clasificables por las subpartidas arancelarias allí señaladas, originarias de países diferentes a la República Popular China, al entregar la declaración de importación de conformidad con la legislación aduanera vigente, deberá acreditar el origen de las mercancías mediante la presentación del Certificado de País de Origen de que trata el artículo 7º de este Decreto, el cual se expedirá conforme con las reglas de origen señaladas en el artículo 4º de este Decreto.

Artículo 4º. La determinación del origen de las mercancías se efectuará en la siguiente forma:

El país de origen de la mercancía será aquél donde ocurra cualquiera de los siguientes eventos:

- a) Que la mercancía sea producida exclusivamente a partir de materiales nacionales, o
- b) Que cada uno de los materiales extranjeros incorporados en ese bien cumpla con el cambio de clasificación arancelaria establecido en cada una de las partidas y subpartidas relacionadas a continuación y satisfaga cualquier otro requisito allí señalado:

52.08 a 52.12 Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 52.04 a 52.07.

54.01 Un cambio a la partida 54.01 de cualquier otro capítulo.

55.08 Un cambio a la partida 55.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 55.09 a 55.11.

55.12 a 55.16 Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 55.08 a 55.11.

61.05 Un cambio a la partida 61.05 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor agregado nacional no menor al 50%.

61.09 Un cambio a la partida 61.09 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor agregado nacional no menor al 50%.

61.11 Un cambio a la partida 61.11 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor agregado nacional no menor al 50%.

62.04 a 62.05 Un cambio a la partida 62.04 a 62.05 de cualquier otro capítulo cumpliendo con un valor agregado nacional no menor al 50%.

62.15 Un cambio a la partida 62.15 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor agregado nacional no menor al 50%.

6404.11 Un cambio a la subpartida 6404.11 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 6406.10, cumpliendo con un valor agregado nacional no menor al 50%.

6404.19 Un cambio a la subpartida 6404.19 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 6406.10, cumpliendo con un valor agregado nacional no menor al 50%.

6406.10 Un cambio a la subpartida 6406.10 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor agregado nacional no menor al 50%.

6406.20 a 6406.99 Un cambio a la subpartida 640620 a 6406.99 de cualquier otro capítulo.

El valor agregado nacional de un bien con base en el método de valor de transacción se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{VAN} = \left[\frac{\text{VT} - \text{VMN}}{\text{VT}} \right] 100$$

donde:

VAN: Valor agregado nacional expresado como porcentaje.

VT: Valor de transacción de un bien ajustado sobre la base FOB.

VMN: Valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien.

El valor de un material no originario utilizado en la producción de un bien incluirá el flete, seguros, costos de empaque y todos los demás costos en que se haya incurrido para el transporte del material hasta el puerto habilitado para la importación en el país donde se ubica el productor del bien.

Artículo 5º Cuando conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de este Decreto se determine que un bien procesado fuera de Colombia es originario de este país, dicha determinación no será tomada en cuenta y el país de origen del bien será el último país donde el bien tuvo un proceso de producción distinto al procesamiento menor.

Artículo 6º Cuando la importación se realice en desarrollo de un acuerdo comercial o convenio internacional del cual Colombia haga parte y en el que se hubieren establecido reglas de origen, éste deberá determinarse y certificarse de conformidad con las reglas que para el efecto se hayan establecido en dicho acuerdo o convenio.

Artículo 7º Modificado por el Decreto 1131 de 1995, artículo 5º. Para la expedición del certificado de inspección sobre el país de origen, la sociedad de certificación tomará como base el certificado que para el efecto expida la autoridad competente en el país de origen o el productor, fabricante o exportador de conformidad con las reglas de origen señaladas en el artículo 4 de este Decreto”.

Texto inicial: “El Certificado de País de Origen deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a. Estar expedido y diligenciado en idioma español. Si el documento se expide en idioma diferente, deberá acompañarse la traducción oficial a este idioma;
- b) Estar firmado y sellado por el organismo o autoridad competente del país de origen. Cuando las Sociedades Certificadoras de que trata el Decreto 2531 de 1994 inicien su funcionamiento, el Certificado deberá ser expedido por dichas Sociedades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de este Decreto.”.

Artículo 8º Cuando el Certificado de País de Origen no se presente o esté incompleto, o existan dudas en las autoridades aduaneras de su autenticidad o incumplimiento de las normas establecidas en el presente Decreto, sólo procederá el levante de las mercancías cuando el declarante constituya garantía por el valor de los gravámenes arancelarios adicionales de que tratan los artículos 1º y 2º de este Decreto. La garantía deberá asegurar la presentación del Certificado de País de Origen que cumpla los requisitos y formalidades previstos en este Decreto, dentro de los 60 días calendario siguientes a la entrega de la declaración de importación.

Exceptúase de lo previsto en el inciso anterior, los Certificados de País de Origen que se expidan por las Sociedades Certificadoras de conformidad con el literal b) del artículo 7º de este Decreto. En este evento la no presentación del Certificado de País de Origen, constituirá causal de rechazo del levante y la declaración de importación se devolverá al declarante

para que la corrija, cancelando los gravámenes arancelarios adicionales previstos en los artículos 1º y 2º de este Decreto y las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 9º Lo establecido en el presente Decreto no se aplicará para las importaciones que se realicen en desarrollo de los Sistemas Especiales de importación-exportación (Plan Vallejo).

Artículo 10. El presente Decreto rige desde el 2 de febrero de 1995 hasta el 2 de diciembre del mismo año, previa su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 1º de febrero de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco Azuero Zúñiga.

El Viceministro de Comercio Exterior, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Comercio Exterior,

Mauricio Reina Echeverri.